AUTO 2118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
Octubre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023)

REF.: 63001311000220230029900

Del estudio de la demanda referenciada y sus anexos se observa que la misma no se ajusta a los requerimientos del art.82 del C.G.P. y de la ley 2213 de 2022, por tal motivo se inadmite la presente demanda para que en el término perentorio d e5 días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes,

1. Acorde con lo normado por el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., debe indicar la parte interesada la lista de parientes No se indicó el nombre de los parientes de línea materna y paterna que deben ser oídos dentro del proceso, situación distinta que sean citados como testigos.
2. Aclárese la pretensión segunda de la demanda, pues dista de los hechos que la sustentan.
3. reconocer personería al abogado Dr.Jaime Bustamante Flórez, para que represente a la señora Yesica Andrea ríos Miranda, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36110efe03b02570b506f78570ee6677ecae524b1b71b57a9c9fb3033ce0ca6**
Documento generado en 04/10/2023 08:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica